



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de febrero de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de enero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de una acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de febrero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 79/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 6 de septiembre de 2010 Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Expone en su escrito que "el día 1/09/2010, en torno a las 10:00h., sufrió un accidente en el lado Este del Parque-Jardín de xxxx2, al resbalar y caer en la



superficie de las baldosas del suelo, que se encontraba mojada por la lluvia y cubierta de excrementos de las aves (...)" . Señala asimismo que como consecuencia de la caída sufrió fractura de radio distal derecho.

No cuantifica el importe de la indemnización solicitada.

Junto al citado escrito presenta informe médico de Urgencias.

Previo requerimiento de subsanación, el 27 de septiembre la interesada aporta escrito en el que se detallan las circunstancias relativas al siniestro y señala que todavía no puede cuantificar la indemnización económica al no estar restablecida totalmente.

Segundo.- Consta en el expediente informe de la Policía Local de 10 de septiembre, relativo a la intervención como consecuencia de la caída sufrida por la reclamante en la vía pública.

Tercero.- Puestos los hechos en conocimiento de la empresa concesionaria de servicio público de limpieza, mediante escrito de 11 de noviembre declara que no se considera responsable de lo sucedido.

Cuarto.- En esa misma fecha se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Quinto.- También en esa misma fecha (aunque parece errónea, ya que en el escrito se hace referencia a notificaciones del Ayuntamiento de días posterior) la empresa concesionaria del servicio público de limpieza presenta un escrito -al que se adjuntan informes emitidos con anterioridad- en el que señala que cumple el pliego de condiciones que rige la concesión del servicio y que la intensidad y frecuencia con que se realizan labores de limpieza en la zona del Jardín de xxx2 esquina con calle xx1 es de barrido manual con carrito de forma diaria sobre las 13:00 horas.

Sexto.- El 21 de marzo de 2011 la reclamante cuantifica la indemnización solicitada en 3.112,28 euros por 58 días de baja impeditivos, como acredita con los partes de baja que acompaña.



Séptimo.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, no consta que durante el plazo concedido al efecto se hayan presentado alegaciones.

Octavo.- El 24 de enero de 2012 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada y se reconoce el derecho de la interesada a percibir una indemnización de 3.205,66 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B, apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido -sustancialmente- con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la parte interesada presenta la solicitud de indemnización (6 de septiembre de 2010) hasta que se formula la propuesta de resolución (24 de enero de 2012). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como



indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos, en una caída producida por el mal estado de la acera por la que transitaba.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, hay que tener en cuenta que la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de



aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas, que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En cuanto a la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquél.

Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, la interesada manifiesta que sufrió una caída como consecuencia del mal estado del pavimento de la acera por la que transitaba, al encontrarse resbaladizo por los excrementos existentes en ella. El informe de la Policía Local corrobora el mal estado de la acera. Asimismo, el contenido del citado informe acredita la versión ofrecida por la reclamante en relación con la caída. Por otro lado, la reclamante aporta informe de asistencia urgente que describe una lesión compatible con la caída alegada.



El hecho causante del daño puede enmarcarse en el seno de la actividad desarrollada por la Administración demandada residenciada en el servicio municipal de limpieza; aunque este servicio no puede ser tan exhaustivo como para que inmediatamente se produzca la eliminación de cualquier causa que pueda producir una caída, no puede olvidarse que la Administración tiene la obligación de mantener en perfectas condiciones de limpieza la ciudad. En el presente caso se deduce la existencia de una deficiente limpieza del pavimento que origina una situación de riesgo que excede del *standard* ordinario del servicio público.

La Entidad Local asume el reconocimiento de la responsabilidad y el abono de la cantidad indemnizatoria a la interesada, sin pronunciarse acerca de la responsabilidad de la entidad concesionaria del servicio público de limpieza. Por lo tanto, este Consejo solamente debe pronunciarse sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración y sobre el *quantum* indemnizatorio, sin perjuicio de que resulte procedente la repetición frente a la concesionaria del servicio público de limpieza, objeto de un procedimiento diferenciado del que ahora se tramita.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cantidad recogida en la propuesta de resolución (3.205,66 euros) se considera adecuada, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, puesto que se ha procedido a actualizar la cantidad solicitada por la interesada.

En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída producida por el mal estado de una acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.